

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LXI DEL ARTÍCULO 6° Y EL ARTÍCULO 224; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III BIS, LXI BIS AL ARTÍCULO 6° Y EL TÍTULO OCTAVO BIS, DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PUNTO A PUNTO; ARTÍCULO 327 BIS, ARTÍCULO 327 TER, ARTÍCULO 327 QUÁTER, ARTÍCULO 327 QUINQUES, ARTÍCULO 327 SEXIES, ARTÍCULO 327 SEPTIES, ARTÍCULO 327 OCTIES, ARTÍCULO 327 NONIES, ARTÍCULO 327 DECIES, ARTÍCULO 327 UNDECIES, ARTÍCULO 327 DUODECIES, ARTÍCULO 327 TER DECIES, ARTÍCULO 327 QUÁTER DECIES, ARTÍCULO 327 QUINQUES DECIES, ARTÍCULO 327 SEXIES DECIES, ARTÍCULO 327 SEPTIES DECIES, ARTÍCULO 327 OCTIES DECIES, ARTÍCULO 327 NONIES DECIES Y 327 VICIES, SE DEROGAN EL NUMERAL 4 DEL INCISO c) DEL ARTÍCULO 187, EL NUMERAL IV DEL ARTÍCULO 223, LA SECCIÓN ÚNICA “DEL TRANSPORTE ESPECIALIZADO BAJO DEMANDA A TRAVÉS DE REDES MÓVILES MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y APLICACIONES DIGITALES”, ARTÍCULOS, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236 Y 237 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Diputado Hugo Ernesto Rangel Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman la fracción LXI del artículo 6º y el artículo 224, se adicionan las fracciones III bis, LXI bis al artículo 6º y el Título Octavo bis, del Servicio del Transporte de Punto a Punto artículo 327 bis, artículo 327 ter, artículo 327 quáter, artículo 327 quinquies, artículo 327 sexies, artículo 327 septies, artículo 327 octies, artículo 327 nonies, artículo 327 decies, artículo 327 undecies, artículo 327 duodecies, artículo 327 ter decies, artículo 327 quáter decies, artículo 327 quinquies decies, artículo 327 sexies decies, artículo 327 septies decies, artículo 327 octies decies, artículo 327 nonies decies y 327 vicies, se derogan el numeral 4º del inciso C) del artículo 187, el numeral IV del artículo 223, la Sección Única “Del Transporte Especializado Bajo Demanda a través de Redes Móviles Mediante Plataformas Tecnológicas y Aplicaciones Digitales” artículos, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las plataformas digitales han transformado profundamente la sociedad contemporánea, afectando la forma en que nos comunicamos, accedemos a la información y gestionamos nuestras actividades diarias. La digitalización ha democratizado el acceso a la información y ha creado nuevas oportunidades laborales y modelos de negocio. Además, la evolución de estas plataformas ha estado impulsada por avances tecnológicos, como la miniaturización de dispositivos y el desarrollo de algoritmos de inteligencia artificial que personalizan la experiencia del usuario.

En resumen, el origen de las plataformas digitales es un proceso complejo que abarca varias décadas de innovación tecnológica y cambios en la forma en que interactuamos con el mundo. A medida que la tecnología continúa avanzando, es probable que las plataformas digitales sigan evolucionando y adaptándose a las necesidades de los usuarios.

Las plataformas digitales irrumpieron de forma intempestiva y se quedaron para siempre en la vida cotidiana de los ciudadanos, pues en la diversidad encontramos la proveeduría de una serie de servicios, en materia de entretenimiento, servicios varios como venta de ropa, refacciones comida etcétera, asimismo; en la prestación del Transporte Público que es el tema toral que nos ocupa en la presente Iniciativa.

Con la promulgación de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo publicada el día 02 de junio del año 2023, el legislador dio vida jurídica a la prestación del servicio del transporte a través de redes móviles mediante aplicaciones digitales plataformas digitales, buscando regular con este apartado de la Ley la seguridad de los usuarios y la certeza jurídica en la prestación del servicio a través de las plataformas digitales.

Es el caso que UBER MEXICO TECHNOLOGY & SOFTWARE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió Amparo en contra de la Ley de Movilidad por lo que ve a la prestación del servicio de autotransporte por aplicación, argumentando que resultaban inconstitucionales diversos artículos de la Ley, Amparo que fue registrado bajo el número de expediente III- 931/2023 – M.

Que una de las tareas fundamentales de los legisladores es la revisión de los ordenamientos jurídicos para tenerlos vigentes a las circunstancias de la dinámica social y de los cambios que se generan con motivo de la problemática social, en el caso concreto, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se detectaron redacciones y artículos que serían violatorios de los Derechos humanos de prestadores de servicio de transporte por medio de Plataformas digitales, de los razonamientos esgrimidos por la Corte se desprenden las obligaciones del Estado para garantizar el respeto irrestricto a los seguridad de los usuarios mediante las Plataformas Digitales y las obligaciones que las personas que trabajan dentro de este sistema de transporte tienen con el Estado.

Atento a lo anterior y dado que así lo define la Corte en el presente proyecto de reforma abroga el Capítulo referente al Transporte Especializado Bajo demanda a través de Redes Móviles mediante Plataformas Tecnológicas y Aplicaciones Digitales y se crea Título Octavo BIS denominado Del Servicio de Transporte de Punto a Punto, que se adecua a los criterios de la Corte y se perfecciona la redacción del articulado para garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad a efecto de salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias y conductoras que hacen uso de aplicaciones

El proyecto establece que los tipos del servicio de transporte especializado serán prestados por persona física o moral según corresponda siempre y cuando cuenten con los permisos expedidos por el Instituto.

Así mismo previene que el Transporte Privado de Punto a Punto no estará sujeto a rutas, itinerarios, horarios fijos, frecuencias de paso ni a ningún otro elemento propio del Servicio de Transporte Público en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Por otra parte, dispone que el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto no podrá ofertarse en la vía pública ni podrá hacer sitio, base o cualquier figura que se le asemeje, debiendo limitarse al uso de Aplicaciones Tecnológicas administradas por Empresas de Redes de Transporte Privado registradas ante el Instituto.

La prestación del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto deberá procurar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las infancias, de las mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores que elijan desplazarse mediante el uso de este servicio privado.

La seguridad de las y los usuarios es fundamental por lo que las y los prestadores de Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto deberán Portar a la vista el documento de identificación de persona conductora de transporte privado o documento identificativo del registro, que para el efecto expida el Instituto.

Parte fundamental en la prestación del Servicio de autotransporte de Este Sistema deberán ser los cursos de capacitación que impartan medidas de seguridad, así como aquellos que se brinden en materia de igualdad sustantiva y protocolos de actuación respecto de violencia de género.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman la fracción LXI del artículo 6º y el artículo 224, se adicionan las fracciones III bis, LXI bis al artículo 6º y el Título Octavo bis, del Servicio del Transporte de Punto a Punto artículo 327 bis, artículo 327 ter, artículo 327 quáter, artículo 327 quinquies, artículo 327 sexies, artículo 327 septies, artículo 327 octies, artículo 327 nonies, artículo 327 decies, artículo 327 undecies, artículo 327 duodecies, artículo 327 ter decies, artículo 327 quater decies, artículo 327 quinquies decies, artículo 327 sexies decies, artículo 327 septies decies, artículo 327 octies decies, artículo 327 nonies decies y 327 vicies, se derogan el numeral 4 del inciso C) del artículo 187, el numeral IV del artículo 223, la Sección Única “Del Transporte Especializado Bajo Demanda a través de Redes Móviles Mediante Plataformas Tecnológicas y Aplicaciones Digitales” artículos, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I y II. ...

III bis. Aplicaciones Tecnológicas: A los programas informáticas o plataformas electrónicas de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual entre personas que ofertan servicios de desplazamiento y personas que lo requieren;

IV a XIX. ...

XX bis. Empresas de Redes de Transporte Privado: A las personas morales cuyo objeto es ofertar desplazamiento entre particulares mediante el diseño, administración, operación, registro y promoción de Aplicaciones Tecnológicas en cuanto herramientas digitales de contacto;

XX a LX. ...

LXI. Servicio de Transporte: A la actividad mediante la cual se satisface la necesidad de desplazamiento y movilidad de personas, bienes o mercancías

y que cuando se ofrece de manera pública en el Estado requiere de concesión, permiso o constancia otorgados por el Instituto a personas físicas o morales;

LXI bis. Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto: Al servicio de transporte privado que se oferta, contrata y paga mediante el uso de Aplicaciones Tecnológicas.

Artículo 187. Para los efectos de esta Ley, el Sistema Estatal de Transporte en el Estado de Michoacán de Ocampo, se clasifica en:

I. ...

II. ...

A) y B) ...

C) ...

1 a 3. ...

4. Se deroga.

5 a 7. ...

Artículo 223. Para efectos de la presente Ley y su Reglamento el servicio de Transporte Especializado tendrá las modalidades siguientes:

I a III. ...

IV. Se deroga.

V y VI. ...

Artículo 224. Todos los tipos del servicio de transporte especializado serán prestados por persona física o moral según corresponda siempre y cuando cuenten con los permisos respectivos expedidos por el Instituto para tal efecto y su regulación estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones técnicas y operativas que determine el Instituto.

Sección Única *Se deroga*

Artículo 225. Se deroga.

Artículo 226. Se deroga.

Artículo 227. Se deroga.

Artículo 228. Se deroga.

Artículo 229. Se deroga.

Artículo 231. Se deroga.

Artículo 232. Se deroga.

Artículo 233. Se deroga.

Artículo 234. Se deroga.

Artículo 235. Se deroga.

Artículo 236. Se deroga.

Artículo 237. Se deroga.

Título Octavo Bis *Del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto*

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 327 bis. El presente Título tiene por objeto establecer las medidas de seguridad para que el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto que se lleva a cabo a través de las Empresas de Redes de Transporte Privado en el Estado de Michoacán, garantice el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad a efecto de salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias y conductoras que hacen uso de aplicaciones tecnológicas, facilitando el acceso, mayor seguridad vial y personal, al contar con la posibilidad de elegir la eficiencia, calidad, precio y demás circunstancias derivadas de la prestación de este servicio privado.

Artículo 327 ter. Las personas usuarias del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno y libre de discriminación, acoso o cualquier tipo de violencia;
- II. Recibir información oportuna y veraz antes, durante y al finalizar el viaje;
- III. Acceder a herramientas digitales de seguridad para evitar o reportar situaciones de riesgo;
- IV. Conocer a la persona conductora y al vehículo en el que realizará el viaje;
- V. Establecer comunicación con la persona conductora; y,
- VI. A recibir el servicio en condiciones de seguridad, comodidad e higiene.

Artículo 327 quáter. El Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto no estará sujeto a rutas,

itinerarios, horarios fijos, frecuencias de paso ni a ningún otro elemento propio del Servicio de Transporte Público en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 327 quinquies. El Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto no podrá ofertarse en la vía pública ni podrá hacer sitio, base o cualquier figura que se le asemeje, debiendo limitarse al uso de Aplicaciones Tecnológicas administradas por Empresas de Redes de Transporte Privado registradas ante el Instituto.

Artículo 327 sexies. Además de lo establecido en la presente Ley, la prestación del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto deberá procurar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las infancias, de las mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores que elijan desplazarse mediante el uso de este servicio privado.

Capítulo II

De la Prestación del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto y Seguridad de las Personas Usuarias

Sección I

De las Personas Conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto

Artículo 327 septies. Las personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, para garantizar la seguridad de las personas usuarias, deberán:

- I. Prestar el servicio con respeto a las personas usuarias;
- II. Portar licencia de conducir para vehículos del transporte privado vigente;
- III. Portar a la vista el documento de identificación de persona conductora de transporte privado o documento identificativo del registro, que para el efecto expida el Instituto;
- IV. Mostrar a las autoridades de transporte o de seguridad vial, cuando se les solicite, la licencia para conducir y, en su caso, la documentación del registro que lo identifique como proveedor de transporte privado;
- V. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- VI. Asistir a los cursos de capacitación que impartan medidas de seguridad, así como aquellos que se brinden en materia de igualdad sustantiva y

protocolos de actuación respecto de violencia de género;

VII. Durante la prestación del servicio no conducir con cantidad alguna de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de drogas o narcóticos;

IX. No hacer uso de teléfonos o dispositivos electrónicos ajenos a la prestación del servicio al conducir;

X. Atender y proporcionar a las personas usuarias información respecto a las quejas relacionadas con sus servicios.

XI. Las demás que se señalen en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 327 nonies. Además de lo establecido en el artículo anterior, las Empresas de Transporte Privado deberán verificar que las personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto cuenten con seguro o mecanismos de cobertura en caso de siniestros, que respondan por los daños que puedan causarse tanto a las personas ocupantes del vehículo, terceras o conductoras, tanto en sus bienes como en sus personas por siniestros de tránsito ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza o constancia del seguro del vehículo. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicables conforme a la Ley y su Reglamento.

Así mismo, deberán informar a la persona usuaria todo lo relacionado con el seguro o mecanismo de cobertura en caso de siniestros que la protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago.

Capítulo III

Del Registro para Prestar el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto

Artículo 327 decies. El Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto podrá ser prestado:

- I. A personas usuarias que les contacten mediante el uso de Aplicaciones Tecnológicas administradas por Empresas de Redes de Transporte Privado registradas ante el Instituto; y,
- II. Por personas conductoras particulares que cuenten con registro ante el Instituto y que hagan uso de Aplicaciones Tecnológicas administradas por las Empresas de Registro de Transporte Privado registradas ante el Instituto.

Artículo 327 undecies. El registro será cancelado por:

- I. Orden de autoridad judicial;
- II. Presentar documentación o declaración de información falsa;
- III. Reincidencia en la comisión de tres o más infracciones que le sean aplicables conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, en un periodo de seis meses;
- IV. Determinación administrativa emitida por el Instituto;
- V. Incumplimiento notificado por el Instituto a la Empresa y no subsanado el mismo por ésta última, durante los veinte días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación;
- VII. Razones de interés público.

En las cancelaciones relativas al registro, estas se efectuarán haciendo las anotaciones respectivas al margen del registro o en el documento incorporado, así como en la base de datos correspondiente.

Sección I

Del Registro de las Empresas de Transporte Privado

Artículo 327 duodecies. Las personas jurídicas que pretendan prestar servicio como Empresas de Redes de Transporte Privado deberán obtener un registro por parte del Instituto, para lo cual deberá presentar la documentación que al efecto establezca el Reglamento de la presente Ley. El registro tendrá una vigencia de un año y podrá renovarse, siempre que no se afecte el interés público y cumplan los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento.

El registro para Empresas de Redes de Transporte Privado únicamente se otorgará a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas.

Artículo 327 ter decies. El registro de las Empresas de Redes de Transporte Privado concluye por:

- I. Terminación de su vigencia;
- II. Renuncia expresa de la Empresa;
- III. Liquidación de la empresa; y
- IV. Cancelación del registro por parte de la autoridad competente.

Sección II

Del Registro de las Personas Conductoras del Servicio de Transporte privado de Punto a Punto

Artículo 327 quáter decies. El registro ante el Instituto de las personas conductoras particulares

es un medio para que las personas usuarias del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto puedan ejercer el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad durante su desplazamiento. En consecuencia, se requiere de registro ante el Instituto para el uso comercial de las vías estatales de comunicación para los particulares que pretendan prestar el Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

Artículo 327 quinques decies. Como elemento de seguridad de las personas usuarias, el registro ante el Instituto no constituye concesión ni podrá ser equiparada a una o a figura jurídica diversa que aplique para la prestación del Servicio de Transporte Público, por lo que no surtirá efectos en ese sentido.

Artículo 327 quinquies decies. El registro ante el Instituto de las personas conductoras particulares podrá verificarse mediante documento de identificación de persona conductora de transporte privado o por el medio que la autoridad competente determine para tal efecto, cuyo alcance estará limitado a que se constate su realización.

Artículo 327 septies decies. El registro ante el Instituto de las personas conductoras particulares se llevará a cabo por estas, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento y tendrá una vigencia de un año susceptible de renovación

Sección III

Del Registro de Vehículos

Artículo 327 octies decies. Los registros a que refiere esta Sección, se otorgarán a personas físicas o jurídicas propietarias del vehículo que se pretenda destinar al Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, cuya vigencia no será mayor a un año, para lo cual deberán acreditar los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 327 nonies decies. El Instituto verificará la veracidad de la información con la Empresa de Redes de Transporte Privado previo al registro de la persona conductora del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

Artículo 327 vicies. El número de registros de vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto, que realice el Instituto, atenderá; a los resultados de los estudios y criterios técnicos que se emitan por las autoridades en los rubros de contención al impacto ambiental, urbano, tráfico vehicular, seguridad vial y el equilibrio

entre los demás modos de transporte, en salvaguarda del derecho humano a la movilidad de las personas usuarias del transporte en el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Ejecutivo del Estado realizará los ajustes presupuestales necesarios, para para recibir los pagos de los sujetos obligados que mandata la presente Ley, en los plazos que la misma establezca.

Tercero. El Titular del Ejecutivo del Estado realizara las adecuaciones necesarias a los reglamentos respectivos, para para dar cabal cumplimiento a lo mandata la presente Ley.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia Michoacán; a 26 de junio del 2026.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas



www.congresomich.gob.mx